

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso y concurso-subasta de obras.	13419	proyecto, construcción e instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos.	13424
Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz). Subasta de obras.	13421	Ayuntamiento de Meliana (Valencia). Concurso para la instalación de alumbrado público.	13424
Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz). Concurso para contratar el servicio de recogida de basuras.	13421	Ayuntamiento de Noguera de Albarracín (Teruel). Subastas para aprovechamiento de maderas.	13425
Ayuntamiento de Bilbao. Concurso para adjudicación de los trabajos de elaboración del plan especial de ordenación urbana.	13421	Ayuntamiento de Olot (Gerona). Subasta de obras.	13425
Ayuntamiento de Burjasot (Valencia). Concurso-subasta de obras.	13421	Ayuntamiento de Oviedo. Concurso para confección de proyectos de alumbrado público.	13425
Ayuntamiento de Carlet (Valencia). Concurso de obras.	13422	Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona). Concurso para contratar el servicio de limpieza.	13426
Ayuntamiento de Carrión de Calatrava (Ciudad Real). Subasta de solares.	13422	Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial. Subasta para enajenación de parcela en el polígono industrial del Zaburdón.	13426
Ayuntamiento de Cartagena. Subasta de obras.	13422	Ayuntamiento de San Roque (Cádiz). Subasta para la ocupación de terrenos en la feria de 1981.	13426
Ayuntamiento de El Ferrol (La Coruña). Subasta de obras.	13422	Ayuntamiento de San Sebastián. Concurso para contratación de los trabajos de conservación y mantenimiento de los parques públicos, jardines, paseos y arbolado.	13427
Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva). Concurso para adjudicación de trabajos del plan general de ordenación urbana.	13422	Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería). Subasta de un aprovechamiento forestal.	13427
Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (Madrid). Concurso para contratar los trabajos de redacción del plan general de ordenación urbana.	13423	Ayuntamiento de Villablino (León). Concurso-subasta de obras.	13427
Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concursos-subastas de obras.	13423		
Ayuntamiento de Mataró (Barcelona). Concurso del			

Otros anuncios

(Páginas 13428 a 13494)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13182 REAL DECRETO 1094/1981, de 22 de mayo, sobre realización por el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de arbitraje comercial internacional.

El creciente desarrollo del comercio internacional comporta la utilización del arbitraje como eficaz instrumento de solución de conflictos en la diaria aplicación e interpretación de los contratos comerciales.

El incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país, determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural e idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común.

A fin de subsanar aquellos inconvenientes y favorecer el arbitraje comercial internacional en nuestro país como servicio a empresarios y comerciantes de cualquier nación, pero en particular iberoamericanos, el presente Real Decreto habilita al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación para que cree el oportuno servicio a fin de facilitar este tipo de arbitraje en España, y ello sin perjuicio de lo que en su día establezca la nueva Ley de Arbitraje, en elaboración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España podrá realizar arbitraje en derecho y equidad a través de un Servicio de Arbitraje Comercial Internacional.

Artículo segundo.—El arbitraje comercial internacional se aplicará respecto de aquellos acuerdos o compromisos de arbitraje que hayan sido concertados entre personas físicas o jurídicas que tengan, en el momento de estipular un acuerdo o compromiso de este tipo, su residencia habitual, domicilio o sede social en diferentes Estados.

Artículo tercero.—Para la resolución de los conflictos que se sometan a la decisión de los árbitros inscritos en el Servicio

que cree el Consejo Superior de Cámaras serán de aplicación tanto los Convenios y Tratados de Arbitraje Comercial Internacional que hayan sido suscritos y ratificados por España, como las resoluciones adoptadas por Organismo internacional, siempre que, en uno y otro caso, sean de aplicación en España por formar parte del ordenamiento interno.

Artículo cuarto.—Las funciones que se reconocen al Servicio de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras, a que se refiere el artículo primero, y en los términos que en el mismo se señalan, se ejercerán sin perjuicio de lo que, en la misma materia, puedan ser efectuadas por otras personas jurídicas o naturales.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Economía y Comercio para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13183 ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se establecen los coeficientes reductores aplicables durante 1981 para determinar la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia y de las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, así como en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1246/1979, de 25 de mayo, establece en su artículo cuarto que la cotización de las Empresas que están excluidas de alguna contingencia financiada con cargo al res-

pectivo tipo único de cotización o autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o accidente no laboral, se determinará reduciendo la cuota que correspondería de no existir la exclusión o colaboración mediante la aplicación de unos coeficientes que serán fijados por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. En la determinación de los coeficientes aplicables a la colaboración indicada se tendrá en cuenta la obligación de contribuir a satisfacer las exigencias de la solidaridad nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

El Real Decreto 1245/1979 dispone en el número tres de su mencionado artículo que los criterios señalados anteriormente se aplicarán para determinar la cotización procedente en los supuestos de Convenio especial y demás situaciones asimiladas a la de alta que afecten sólo a una parte de la acción protectora y en las que subsista la obligación de cotizar.

Resulta preciso, por tanto, a la vista de los presupuestos de la Seguridad Social aprobados para el ejercicio 1981 y teniendo en cuenta las bases y tipos de cotización previstos en el Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, fijar los coeficientes reductores aplicables, durante el referido periodo, a los casos descritos. En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Los coeficientes reductores a aplicar a las cuotas ingresadas a partir de 1 de enero de 1981 por las Empresas excluidas de las contingencias que a continuación se enumeran serán los siguientes:

	Empresa	Trabaj.	Total
a) Protección a la familia	0,0153	0,0027	0,018
b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral y jubilación	0,3230	0,0570	0,380
c) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,0502	0,0088	0,059
d) Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,0094	0,0016	0,011
e) Asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral	0,1113	0,0197	0,131

2. El importe a deducir de la cotización, en razón de las referidas exclusiones, se determinará multiplicando por los anteriores coeficientes o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Art. 2.º 1. El coeficiente reductor aplicable a las cuotas ingresadas a partir de 1 de enero de 1981 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral será el cero coma ciento noventa (0,190), cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, o del cero coma ciento sesenta (0,160), cuando dichos honorarios se perciban por el indicado personal con cargo a la Seguridad Social.

2. El importe a deducir de la cotización se determinará en la forma que se señala en el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. Los coeficientes a aplicar para determinar la cotización a la Seguridad Social durante 1981 en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, con las excepciones que se establecen en la presente Orden, serán los siguientes:

a) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, será el cero coma trescientos cinco (0,305).

b) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos sesenta y ocho (0,468).

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número 1 de este artículo, se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra, teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente y el producto que resulte constituirá la cuota a ingresar.

Art. 4.º 1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1981, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos ochenta y dos (0,482).

b) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma ochocientos noventa y uno (0,981).

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número anterior se actuará conforme se señala en el número 2 del artículo 3.º, teniendo en cuenta para ello el tipo único de cotización vigente para este Régimen Especial.

Art. 5.º 1. Lo establecido en el artículo 3.º de la presente Orden no será de aplicación en aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social en los que la situación de convenio especial comprenda la totalidad de la acción protectora del Régimen de que se trate, en los que se seguirá aplicando el tipo de cotización vigente para dichos supuestos.

2. Asimismo y hasta tanto no se disponga lo contrario, la cotización en las distintas modalidades de convenio especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes para las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1981 podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II.
Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 25 de mayo de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

13184 ORDEN de 22 de mayo de 1981 sobre remisión de información periódica por las Entidades de Financiación.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Economía de 19 de junio de 1979 estableció la obligatoriedad para las Entidades de Financiación de presentar en la Dirección General de Política Financiera el balance anual y la cuenta de Pérdidas y Ganancias de acuerdo con los modelos que en la misma disposición se recoger, así como la remisión trimestral de una serie de datos estadísticos correspondientes a las operaciones activas y pasivas.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de diciembre de 1980 establece las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Financiación, con la finalidad de homogeneizar y racionalizar la gestión de las mismas. La racionalización de las exigencias administrativas de información hace conveniente lograr una mayor coordinación y adaptación entre las normas que exigen las diversas informaciones económicas, financieras, contables y fiscales, que permitan ahorrar esfuerzos de gestión y al tiempo conseguir una información global y armónica.

Para ello se sustituyen las actuales disposiciones de información financiera, estableciendo la remisión de otros estados cuyos epígrafes están relacionados y definidos en función de los del plan General de Contabilidad de las citadas Entidades de Financiación.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de Financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía y Comercio vendrán obliga-